

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **INTERLOCUTORIO No. 268**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>155723184001-2021-00186-00</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>ROSA OLIVA BOHORQUEZ</b>

La demanda anteriormente referenciada se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa por este Funcionario que no puede asumir el conocimiento de la misma debido a que se desatendieron las reglas establecidas en nuestro ordenamiento procesal civil, por las razones que pasan a explicarse:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia, les corresponde conocer en primera instancia de las sucesiones de mayor cuantía.

Con relación a este asunto el artículo 25 del mismo Código, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mayor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150).

En la demanda se estima la cuantía de acuerdo con el avalúo del único bien herencial, el cual es de \$100.000.000, y se dice que éste Juzgado es competente, afirmación que no es cierta toda vez que de acuerdo con la norma antes referida y teniendo como base el salario mínimo legal mensual del presente año, que corresponde a \$908.526.00, a los juzgados de familia o promiscuos de familia le corresponden conocer las sucesiones cuyo avalúo sea igual o superior 150 salarios mínimos legales mensuales, es decir \$136.278.900,00.

De acuerdo con lo anterior, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, ya que por el valor del único bien, corresponde a un asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida a los Juzgados Promiscuos Municipales de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 18 del C. Gral. del P. En tal sentido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, rechazando de plano la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR DE PLANO** por falta de **COMPETENCIA** La demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA OLIVA BOHORQUEZ, promovida a través de apoderado judicial por GENNY ROCIO PERLAZA BOHORQUEZ, ROSA ERMILDA BOHORQUEZ, ROBINSON PERLAZA BOHORQUEZ, EDINSON PERLAZA BOHORQUEZ, EUSTIQUIO PERLAZA BOHORQUEZ y LUIS CARLOS BOHORQUEZ

2º. Remitir la demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Boyacá, para su reparto entre los Juzgados de tal categoría.

3º. Déjense las anotaciones en el Aplicativo Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico  
No. 119 del 24 de agosto del 2021.



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**